

table es aplicable a la persona que no ha llegado todavía a aquél. Dado que no hay ninguna diferencia de fondo entre ambas declaraciones, el proyecto podría resultar menos recargado y de más fácil aplicación en la práctica si se mantuviera tan sólo una de ellas.

73. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede aceptar ahora la propuesta del Relator Especial de remitir el artículo 4 al Comité de Redacción, así como la propuesta del Sr. Ushakov de que se revise más tarde el texto teniendo en cuenta toda posible decisión de la Comisión en materia de misiones de alto rango.

74. En tanto que miembro de la Comisión, estima que no se ha aducido razón alguna de peso para suprimir del artículo 4 la referencia a la persona *non grata*. Desde el punto de vista no sólo de la elegancia jurídica sino también de la uniformidad del derecho, es esencial atenerse en lo posible a la terminología de las dos Convenciones de Viena, y el orador tiene entendido que ésta es también la opinión del propio Relator Especial.

75. El Sr. EUSTATHIADES dice que la cuestión tiene también un aspecto histórico: la declaración de persona *non grata* guarda normalmente relación con la actitud general anterior de una persona que desempeña funciones generales y permanentes. Tratándose de una misión especial, el Estado receptor puede tener motivos de otra índole para no aceptar a determinada persona; más concretamente, motivos relacionados con el desempeño del cometido de la misión especial. A este respecto, quizá conviniese que la Comisión no colocara a las misiones especiales, que son temporales y específicas, en pie de igualdad con las misiones diplomáticas o consulares, que son permanentes y generales.

76. El PRESIDENTE señala que ningún gobierno ha planteado esta cuestión.

77. Si no se formulan nuevas observaciones, estimará que la Comisión acuerda remitir el artículo 4 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado.*<sup>8</sup>

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4], y

ARTÍCULO 5 *bis* (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5]

78. *Artículo 5* [4]  
*Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados*

Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados. En dicho caso, el Estado que envía notificará previamente a los Estados interesados el envío de esa misión. Cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibirla.

79. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 5; las propuestas del Relator Especial al respecto figuran en el párrafo 13 de la sección relativa a este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1)

así como en sus observaciones suplementarias sobre el artículo 5, consignadas en los documentos A/CN.4/194/Add.3 y A/CN.4/194/Add.5.

80. Convendría que la Comisión examinase al mismo tiempo la propuesta del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/188) de que se incluya un nuevo artículo 5 *bis* concebido en los siguientes términos:

« Artículo 5 *bis* [5]

» *Envío de la misma misión especial por dos o más Estados*

» Dos o más Estados podrán enviar la misma misión especial. En dicho caso, los Estados que envían notificarán previamente al Estado receptor el envío de esa misión. Todo Estado podrá negarse a recibirla. »

81. En su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1), el Relator Especial no aconseja a la Comisión que apruebe la propuesta belga.

82. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 5 se basa hasta cierto punto en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En la práctica ocurre a menudo que un Estado envía sucesivamente la misma misión especial a varios Estados, a veces situados en la misma región. Antiguamente, las misiones de este tipo se solían enviar para asuntos de protocolo; hoy día lo corriente es que se ocupen de cuestiones económicas, por ejemplo de la compra de productos como el café o el petróleo. En tales casos, se pueden plantear problemas si la misión especial, después de terminadas sus compras en el país o países a que ha ido en un principio, decide no ir a los demás.

83. Varios Gobiernos, los de Suecia, la URSS, la RSS de Ucrania, la RSS de Bielorrusia, los Países Bajos y los Estados Unidos, consideran superfluo este artículo.

84. El Gobierno de Bélgica observa que el artículo 5 tiene un sentido unilateral y propone que la Comisión redacte una norma sobre la hipótesis contraria de dos o más Estados que, por razones de economía, envían una misión especial conjunta a otro Estado. En realidad, esta cuestión se aborda indirectamente en el artículo 6. No obstante, el orador presenta a la Comisión el artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno belga.

85. El Relator Especial deja que la Comisión decida si se debe mantener o suprimir el artículo 5. Si se suprime el artículo 5, habrá que hacer lo mismo con el artículo 5 *bis*. La práctica parece exigir que se zanje esta cuestión, pero por otra parte no tendría objeto proponer una norma que los Estados estimasen innecesaria.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

## 903.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 19 de mayo de 1967, a las 10 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eus-

<sup>8</sup> Véase reanudación del debate en la 926.<sup>a</sup> sesión, párrs. 67 y 68.

tathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramanga-soavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsu-ruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

#### Otros asuntos

[Tema 8 del programa]

### TERCER SEMINARIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton (Secretaría) a dirigir la palabra a la Comisión acerca del Tercer Seminario sobre Derecho Internacional organizado por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

2. El Sr. RATON (Secretaría) dice que el Tercer Seminario sobre derecho internacional se celebrará del 22 de mayo al 9 de junio y a él asistirán 24 participantes. De conformidad con el deseo manifestado por la Asamblea General y la Comisión, se ha mejorado la distribución geográfica de los participantes, de modo que el Africa al sur del Sahara estará representada por tres participantes en vez de uno, como en el Segundo Seminario, la América Latina también tendrá tres representantes en vez de uno y Asia seis en vez de cinco; en cambio, Europa occidental y Europa oriental tendrán sólo siete y cinco representantes respectivamente.

3. La participación de un mayor número de nacionales de países en desarrollo ha sido posible gracias a los generosos donativos de los Gobiernos de Dinamarca, Israel, Noruega, la República Federal de Alemania y Suecia; los donativos oscilan entre 1.000 y 1.500 dólares y se han utilizado para la concesión de becas. Finlandia ha ofrecido también una beca, pero ha fijado condiciones que no se pueden satisfacer en 1967; es de esperar que el Gobierno de este país mantenga su ofrecimiento para 1968.

4. El programa del Seminario se refiere, como de costumbre, a la labor de la Comisión; en él figuran el derecho de los tratados, sobre el cual el Presidente se ha prestado a exponer su experiencia personal como Relator Especial; las misiones especiales, las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, nuevas cuestiones sobre el derecho del mar y la codificación en general. El programa se ha ampliado para abarcar algunos puntos examinados por la Sexta Comisión de la Asamblea General; por ejemplo, el Sr. Tammes hablará de las comisiones encargadas de la determinación de hechos y el Sr. Ustor del derecho mercantil internacional.

5. Es alentador el interés de los nuevos miembros de la Comisión por el Seminario. Hace un llamamiento a todos los miembros de la Comisión, nuevos y antiguos, para que propongan conferencias que estén dispuestos a dar en futuros seminarios, pues el Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, alentado por la aprobación de la Comisión y la Asamblea General, tiene la intención de organizar nuevos seminarios en el porvenir. El éxito de éstos dependerá desde luego de la cooperación de los miembros de la Comisión, que asumen la dirección técnica; la Oficina de las Naciones Unidas sólo tiene la responsabilidad administrativa.

6. El Seminario no tiene presupuesto propio y hubiera sido imposible conceder becas sin la ayuda financiera de los gobiernos. En 1966, se otorgaron dos becas a otros tantos participantes y en 1967 se repartirán cinco entre ocho participantes. Es de esperar que esta ayuda financiera continuará.

7. El PRESIDENTE asegura al Sr. Raton que la Comisión está dispuesta a colaborar tanto en el actual período de sesiones respecto del Tercer Seminario, como en futuros períodos de sesiones respecto de los que se organicen, y manifiesta la esperanza de que los debates de la Comisión sean de interés para los participantes en el Seminario.

#### Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4], y

ARTÍCULO 5 bis (Envío de la misma misión especial por dos o más Estados) [5] (reanudación del debate de la sesión anterior) <sup>1</sup>

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos 5 y 5 bis, cuya presentación hizo el Relator Especial en la sesión anterior.

9. El Sr. ROSENNE se pregunta si en realidad es posible enviar la misma misión especial a más de un Estado. En el artículo 0 de la introducción (Uso de términos) (A/CN.4/194) <sup>2</sup> se definen las misiones especiales haciendo referencia al « desempeño de una función determinada » y este elemento constituye una parte esencial de la definición. Se ha citado el ejemplo de una misión especial enviada sucesivamente a varios Estados para comprar café; sin embargo, la función determinada no será la misma, ya que la compra de café a un Estado no es la misma función que la compra de café a otro.

10. El Relator Especial reconoce que las partes siempre podrán libremente apartarse de las disposiciones del artículo 5, pues en sus conclusiones (A/CN.4/194/Add.1) dice que « el artículo no tiene un carácter generalmente obligatorio ».

11. La Comisión debe prestar la debida atención a la opinión manifestada por los Gobiernos de seis países, Suecia, la URSS, la RSS de Ucrania, la RSS de Bielorrusia, los Países Bajos y los Estados Unidos, que representan un amplio sector de la comunidad internacional y que han pedido que se suprima el artículo 5. El orador no cree que el artículo añada nada de fondo a lo que ya se dice en otras partes del proyecto. La primera frase se halla ya englobada en las disposiciones de los artículos 1 y 2; la segunda frase refleja el concepto general de notificación y acuerdo que aparece en varios lugares del proyecto.

<sup>1</sup> Véase 902.ª sesión, párrs. 78 y 80.

<sup>2</sup> También publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, documento A/CN.4/189/Add.1.

Respecto del Estado que envía, las disposiciones del artículo no enuncian pues nada nuevo. En cuanto al Estado receptor, la tercer frase recoge en realidad las disposiciones del proyecto de artículos considerado globalmente.

12. Cabe decir lo mismo del artículo 5 *bis* y el orador suscribe la conclusión del Relator Especial de que es innecesario el nuevo artículo propuesto.

13. Por su parte, llega a la conclusión general de que no son necesarios ni el artículo 5 ni el artículo 5 *bis*; los problemas de que tratan se pueden mencionar en el comentario al artículo 1. Es fundamental hacer que cada uno de los artículos del proyecto enuncie una norma jurídica y que no obligue a la Comisión a tratar cuestiones de protocolo, cortesía o buena dirección de las relaciones políticas.

14. El Sr. USHAKOV dice que todavía no está seguro de si el artículo 5 es superfluo o necesario. Su parte fundamental parece ser la tercera frase, en la que se dice que cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibir a la misión especial. Sin embargo, esta norma no es diferente de la que exige el consentimiento del Estado receptor y se enuncia ya en el párrafo 1 del artículo 1. Esto induce a creer que el artículo 5 es superfluo.

15. Admite, no obstante, que puede equivocarse. Si el artículo resultase necesario, propondría que se lo modificase para decir que un Estado puede enviar la misma misión especial a dos o más Estados, salvo si uno de estos Estados se opone a ello. Esta fórmula es análoga a la del artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

16. El Sr. BEDJAOUÍ dice que también él ha tenido grandes dudas sobre la utilidad del artículo 5. Existen muchos casos de Estados que envían la misma misión especial a varios Estados; hay pues que estudiar los casos concretos. Según se trate de una misión económica itinerante o de una misión política de buena voluntad, se puede considerar que la misión se subdivide en tantas misiones bilaterales como Estados receptores, y el Estado receptor han de llegar a un acuerdo sobre cada una de ellas. Sin embargo, se puede también sostener que el Estado que envía ha querido nombrar una sola misión para tener una idea de conjunto de un problema determinado.

17. El artículo 5 sugiere fundamentalmente dos ideas. En primer lugar, se justifica porque trata de un nuevo problema jurídico, el de las relaciones, no entre el Estado que envía y el Estado receptor sino entre los diferentes Estados receptores. Pueden surgir dificultades si la actitud adoptada por la misión especial en uno de los Estados a donde ha ido desagrada a otro de los Estados a donde va a ir. Estas dificultades tienen un carácter objetivo diferente de las mencionadas en el artículo 4, que son subjetivas puesto que se refieren a personas.

18. En segundo lugar, si se mantiene el artículo 5, será necesario ampliar la disposición sobre la notificación previa. En su forma actual, el artículo 5 exige simplemente que el Estado que envía informe individualmente a cada Estado receptor. Esta notificación bilateral supone una

duplicación de la notificación que la Comisión ha examinado en relación con el artículo 3. Para que el artículo 5 sea verdaderamente útil, debe prescribir la notificación multilateral, destinada a informar a cada Estado de que la misión especial va a ir a otros Estados. Ahora bien, hay que encontrar el equilibrio adecuado y quizá fuera excesivo exigir que el Estado que envía notifique no sólo la composición de la misión especial sino también su objeto y todos los detalles que la conciernen.

19. El contenido de la notificación debiera precisarse en el comentario. La Comisión podría indicar también en el comentario que todo Estado receptor puede retirar su consentimiento si le desagrada la actitud adoptada por la misión especial en otro Estado.

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, indica que el caso previsto en el artículo 5 es el de una misión especial nombrada para ocuparse más bien de una cuestión de diplomacia colectiva que bilateral. Por ejemplo, el cometido de una misión encargada de comprar café es estudiar el mercado y comparar las condiciones ofrecidas por los diferentes países.

21. Las misiones de buena voluntad, que son muy frecuentes, plantean también problemas de prestigio en cuanto al orden que van a seguir en sus visitas a los Estados receptores. Además, la composición de una misión especial enviada a varios Estados puede suscitar otros problemas, ya que la presencia de determinadas personas puede agrandar a algunos Estados y desagradar a otros.

22. El Sr. TAMMES cree que la supresión del artículo 5 no tendría consecuencias jurídicas. La aceptación del carácter multilateral de la misión especial por cada uno de los Estados receptores interesados forma parte del consentimiento de éstos en recibir a la misión especial. Esta hecho explica el que tantos gobiernos hayan opinado que el artículo 5 es superfluo.

23. Sin embargo, la situación es totalmente diferente por lo que se refiere al nuevo artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno de Bélgica, puesto que contiene una disposición necesaria. El nuevo artículo tendrá consecuencias jurídicas; se refiere a una situación nueva de la que no se ocupa ningún artículo del proyecto. Si no se incluye el artículo 5 *bis* y se plantea una controversia, podrá aducirse que el proyecto de artículos no se aplica a una situación semejante a la prevista por el Gobierno de Bélgica. La analogía no sería suficiente.

24. La Comisión debe pues examinar si desea ocuparse de la situación a que ha hecho referencia el Gobierno de Bélgica. Personalmente estima que se debe incluir el artículo 5 *bis* en el proyecto. Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos tienen una gran experiencia de misiones conjuntas y el orador nunca ha oído hablar de desigualdad en la protección de los intereses de los tres Estados, pese a las diferencias de tamaño y poder. La propuesta de Bélgica se inspira probablemente en la alentadora experiencia mencionada por el orador.

25. El Sr. CASTRÉN dice que seis gobiernos han propuesto que se suprima el artículo 5 y que el Relator Especial no ha dado su opinión sobre este punto. Personalmente es partidario de que se lo suprima, por las razones

que aduce el Gobierno de Suecia; en particular, porque el caso previsto en el artículo queda suficientemente previsto en el párrafo 1 del artículo 1. Además, no existe ninguna disposición semejante en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

26. Si la Comisión decide mantener el artículo 5, el orador propone que se acepte por lo menos la propuesta del Gobierno de Finlandia (A/CN.4/194/Add.5), de que convendría limitar el artículo en forma que se refiera a la acreditación simultánea de una misión especial ante varios países. Como este Gobierno señala, el que la misión haya actuado previamente en otro país tiene poca importancia a este respecto. En todo caso, la última frase del artículo 5 es superflua puesto que en el artículo 1 del proyecto se exige ya el consentimiento del Estado receptor para el envío de una misión especial.

27. Al igual que el Sr. Tammes, está en principio de acuerdo en que se incluya en el proyecto el artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno de Bélgica, aun cuando el Relator Especial en su informe (A/CN.4/194/Add.1) haya aducido algunos argumentos en contra de esta propuesta.

28. Personalmente, cree que una disposición de este tipo estaría justificada por varios motivos. En primer lugar, los Estados que mantienen estrechas relaciones entre sí emplean ya misiones especiales conjuntas. En segundo lugar, si bien no hay en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ningún artículo equivalente al artículo 5, el artículo 5 *bis* guarda una cierta semejanza con el artículo 6 de dicha Convención. La adopción de una disposición de este tipo no ofrecería peligro ni inconveniente alguno, ya que los Estados que envían están obligados por la norma general a notificar o informar por anticipado al Estado receptor y, en tal caso, se exige también el consentimiento de este último.

29. En cuanto a la redacción del artículo 5 *bis*, propone que se suprima la última frase o que se la sustituya por una referencia al párrafo 1 del artículo 1.

30. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 5 se ocupa del órgano más bien que de la función. En él se prevé el caso de una serie de misiones especiales cercanas en el tiempo a las que una cierta unidad de tiempo da carácter especial.

31. No está convencido de que el artículo sea superfluo; por el contrario, cree que introduce un nuevo elemento. La notificación prevista no es sólo la notificación de la composición y cometido de la misión especial sino, ante todo, la notificación de que una misión especial compuesta de las mismas personas va a ir a determinados Estados. Este norma es nueva y sería útil para evitar dificultades en las relaciones entre Estados. El hecho de que la misión especial vaya a varios Estados es un factor importante que el Estado receptor necesita saber para poder tomar una decisión. La disposición fundamental del artículo 5 es pues su segunda frase, relativa a la notificación. La última frase no añade en efecto nada nuevo.

32. En cuanto al artículo 5 *bis*, manifestará su opinión ulteriormente.

33. El Sr. EL-ERIAN es partidario de que se conserve el artículo 5. Los gobiernos que han propuesto su supre-

sión no han objetado nada a los principios que contiene; han indicado meramente que es innecesario porque estiman que lo esencial del mismo se encuentra ya en otros artículos del proyecto.

34. Personalmente, preferiría no tratar de ver en las disposiciones del artículo 1 más de lo que contienen y, en cambio, mantener las disposiciones expresas del artículo 5. En la práctica, el envío de misiones especiales suele hacerse más a menudo sin previo acuerdo escrito sobre todos los puntos pertinentes.

35. En el párrafo 1 del comentario al artículo 5 se afirma que « en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no existe una disposición correspondiente ». Es posible que esta afirmación sea literalmente cierta, pero quisiera señalar que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dicen así:

« El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se opongan expresamente. »<sup>3</sup>

36. No carece de interés recordar que el artículo aprobado por la Conferencia de Viena de 1961 difiere del texto del artículo 5 que la Comisión había aprobado en su 10.º período de sesiones y había presentado a la Conferencia. Dicho artículo se limitaba al jefe de la misión y decía así:

« Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga, el jefe de la misión cerca de un Estado podrá ser acreditado como jefe de misión cerca de otros Estados. »<sup>4</sup>

37. Como resultado de los debates de la Conferencia de Viena, se amplió el alcance del artículo 5 para que comprendiese no sólo al jefe de la misión sino también a los miembros de ésta. Es pues evidente que el artículo 5 del proyecto sobre misiones especiales está en armonía con la Convención de Viena de 1961. Sus disposiciones están en cierta medida comprendidas ya en las del artículo 1, pero para facilitar el éxito de las misiones especiales y el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, es conveniente no dejar que las normas sobre la materia hayan de inferirse implícitamente del artículo 1 sino enunciarlas en las disposiciones expresas del artículo 5.

38. El Sr. AGO dice que su primera reacción al leer las observaciones de los gobiernos fue muy parecida a la del Sr. Rosenne. Pero al meditarlo más detenidamente, ha llegado a pensar que, al fin y al cabo, el artículo 5 no carece de cierta utilidad.

39. Con este artículo, la Comisión ha querido tratar dos hipótesis claramente distintas. La primera es la de que un Estado quiera discutir un problema con varios Estados y considere conveniente enviar a cada uno de ellos una misión especial itinerante compuesta de las

<sup>3</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 91.

<sup>4</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, pág. 98.

mismas personas. En este caso existen tantas misiones especiales como Estados receptores; en cada ocasión, la misión especial es una misión bilateral sobre la que deben ponerse de acuerdo el Estado que envía y el Estado receptor. Sin embargo, puede plantearse el problema de que el Estado B, que aceptaría recibir a una misión especial del Estado A, sea reacio a ello si la misión especial ha visitado previamente o ha de visitar después al Estado C para discutir asuntos análogos. Por lo tanto, debe notificarse al Estado B que la misión especial enviada por el Estado A va a ir también al Estado C.

40. La segunda hipótesis, quizá menos frecuente pero no sin importancia, es la de que un Estado quiera enviar una misión especial a un grupo de Estados, no sucesivamente sino simultáneamente. Por ejemplo, un país industrial desea estudiar las perspectivas de asistencia técnica en un grupo de países en desarrollo y envía una misión especial a la capital de uno de esos países para examinar la cuestión con éste y los demás países al mismo tiempo; o bien algunos miembros de la misión visitarían los demás países o bien la misión recibiría a representantes de éstos en el lugar donde hubiera establecido su sede. A la inversa, un país en desarrollo podría por ejemplo enviar una misión especial a Bruselas para negociar simultáneamente con los tres países del Benelux. Estas hipótesis tienen en realidad mayor afinidad con el caso previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la cual prevé que el embajador en un determinado Estado puede ser acreditado ante otro u otros Estados al mismo tiempo.

41. Para prever todas estas posibilidades, convendría conservar el artículo 5 pero redactándolo de un modo más claro. En especial, la notificación de que habla el segundo párrafo debe de indicar que la misión especial va a visitar a varios Estados sucesiva o simultáneamente y especificar los Estados de que se trate. Apoya la sugerencia del Sr. Ushakov y cree que el Comité de Redacción podrá encontrar una fórmula satisfactoria.

42. El artículo 5 *bis* trata de una cuestión totalmente distinta, a saber, el envío de una misión especial común por varios Estados. A su juicio, la Comisión haría bien en adoptar la propuesta del Gobierno de Bélgica para hacer de ella un artículo independiente.

43. El Sr. CASTAÑEDA está totalmente de acuerdo en que las misiones especiales itinerantes tienen una función muy útil y que los Estados las utilizan a menudo en la práctica. Este tipo de misión suscita varios problemas especiales, tales como el del orden de las visitas a los diversos países, pero es dudoso que ello exija un régimen jurídico especial que justifique la inclusión en el proyecto de un artículo independiente sobre esta materia.

44. No cree que en la situación que se examina haya elementos jurídicos especiales. El Sr. Yasseen ha señalado que en estos casos la notificación tiene un objeto especial pues sirve para informar a los diversos Estados receptores de que la misma misión ha de visitarlos a todos ellos sucesivamente. Ahora bien, si se trata de obligar al Estado que envía a poner ese hecho en conocimiento de los distintos Estados receptores, cree que no sería prudente introducir una nueva norma a tal tenor. Esas misiones

especiales tienen un carácter sumamente flexible y es difícil decir de antemano qué países van a visitar. A veces, los resultados obtenidos en un país determinarán la decisión de enviar la misma misión a otro. En algunos casos, se envía una misión especial a un primer grupo de países y otra misión a un segundo grupo y después ambas misiones se unen para proseguir su labor.

45. En vista de la diversidad de situaciones que han de preverse, estima que no sería factible ni conveniente formular una regla general sobre esta materia. Además, el artículo 5 en su forma actual no contiene ninguna norma que no esté ya enunciada en otros artículos del proyecto, y estaría en consonancia con los métodos más avanzados de técnica legislativa suprimir el artículo por innecesario. Si, no obstante, la Comisión decide conservarlo, ello tampoco ofrecería graves inconvenientes.

46. Con respecto a la propuesta del Gobierno belga de incluir un nuevo artículo 5 *bis*, es importante observar que la disposición propuesta, a diferencia del artículo 5, enuncia una norma nueva; a saber, una excepción al principio general. Sin embargo, las situaciones a que se refiere esa norma son muy dispares y los problemas a que da origen tienen que ser necesariamente objeto de acuerdos especiales entre los Estados interesados. Piensa, por ejemplo, en los problemas de precedencia entre los diversos grupos nacionales de una misión colectiva.

47. Sería difícil por tanto formular una norma, pero si la Comisión desea insertar un artículo sobre esta materia, deberá redactarlo en términos muy generales; deberá decir simplemente que nada impide el envío de una misión común por varios Estados. También podría tratarse este punto en el comentario a uno de los artículos precedentes.

48. El Sr. REUTER dice que a propósito del artículo 5, hay que distinguir los tres factores siguientes: las personas que componen la misión especial, el cometido de la misión y los Estados receptores.

49. Hay sin duda muchos ejemplos de misiones especiales compuestas de las mismas personas y que desempeñan el mismo cometido en varios Estados; ese cometido puede ser por ejemplo celebrar consultas sobre un asunto de carácter general relativo a la paz o a las relaciones internacionales. Este es un caso claro; como ha dicho el Sr. El-Erian, el proyecto de articulado debe contener una disposición precisa al respecto, por analogía con las convenciones de Viena.

50. Pero se puede también prever un caso algo distinto: el de la misión especial compuesta de las mismas personas que visite varios Estados para desempeñar cometidos afines pero no idénticos, por ejemplo comprar café en un Estado y naranjas en otro. ¿Puede sostenerse que en tal caso se trata de una sola misión especial? El orador se inclina por responder negativamente pero admite que se trata de un punto discutible.

51. En un tercer caso, el cometido de la misión puede ser idéntico pero sus componentes distintos. Entre las misiones especiales así constituidas habrá sin duda una conexión y ello puede originar problemas de susceptibilidad entre los Estados receptores, problemas que contribuiría a resolver la notificación a los Estados interesa-

dos. Si la Comisión desea recordar a los Estados su deber de comportarse correctamente entre sí, puede redactar el artículo 5 en términos más generales y declarar sencillamente que si el cometido de la misión especial guarda relación con el de una misión especial análoga enviada a otro Estado, debe advertirse de ello al Estado receptor. Tal fórmula habría de ser necesariamente imprecisa, pero tendría la ventaja de prever todas las posibilidades.

52. No hace ninguna propuesta formal y aceptará el criterio de la mayoría, pero estima que la Comisión ha de saber con exactitud lo que quiere.

53. Habida cuenta del debate y de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, le parece que el artículo 5 *bis* es esencial. Con los intentos de organización económica regional en Europa y en América Latina, ha llegado a ser corriente que un grupo de Estados designe una misión especial común para examinar colectivamente determinadas materias. Tal misión especial es a veces órgano o representante de una organización común; si el cometido que ha de llevar a cabo excede de la competencia de tal organización, la misión habrá de ser autorizada por cada uno de los Estados miembros que representa, a fin de poder negociar en nombre de todos ellos.

54. En resumen, opina que deben mantenerse los artículos 5 y 5 *bis*, pero que puede mejorarse su redacción.

55. El Sr. KEARNEY dice que el debate ha demostrado que el artículo 5 no responde a ninguna necesidad jurídica. Todos los argumentos expuestos en favor de su conservación se inspiran en consideraciones políticas. Aunque nada impide que la Comisión tenga en cuenta esas consideraciones, no debe subestimarse la capacidad de los ministerios de relaciones exteriores para resolver los problemas que se han mencionado. Cree que una disposición como el artículo 5 no ayudaría a esos ministerios e incluso podría restringir en cierta medida su libertad de acción.

56. El nuevo artículo 5 *bis* que se propone es una disposición mucho más importante, dada la considerable práctica actual de las misiones comunes. Esta práctica debe ser fomentada porque ofrece muchas ventajas, incluso la de ser más económica. Sin embargo, una disposición inspirada en el artículo 5 *bis* no bastará para regular la materia. Las misiones comunes plantean problemas relacionados con muchos de los artículos del proyecto, por ejemplo el que trata de la sede de la misión.

57. En vista de ello, la Comisión debiera examinar la posibilidad de hacer un estudio o análisis especial de los artículos del proyecto, a fin de zanjar la cuestión de las misiones comunes ya sea incluyendo un artículo general sobre esas misiones o bien modificando los artículos pertinentes.

58. El PRESIDENTE dice que la tendencia del debate revela que encuentra considerable apoyo la idea de mantener los artículos 5 y 5 *bis*, a reserva de precisar más su contenido; en todo caso, es general el deseo de no adoptar una decisión sobre la conservación o la supresión de tales artículos antes de que el Comité de Redacción haya tratado de preparar un nuevo texto que les dé mayor contenido y precisión.

*El Sr. Ustor, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

59. El Sr. TSURUOKA dice que, si bien está dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría, preferiría que se suprimiese el artículo 5 ya que no lo cree verdaderamente necesario. Las opiniones sobre este artículo pueden variar según se considere que el Estado que envía está o no obligado a notificar al Estado receptor la posibilidad de que la misión vaya a un tercer Estado antes o después de visitarlo. Si se responde por la afirmativa y el Estado que envía no informa voluntaria o involuntariamente al Estado receptor de que va a enviar esa misión a un tercer Estado, el consentimiento del Estado receptor será nulo *ab initio*.

60. Pueden presentarse dos casos. El primero es que el Estado receptor pregunte al Estado que envía si la misión especial va a visitar también a otro Estado y, según la contestación, acepte la misión especial o se niegue a recibirla. El segundo caso, sin duda poco probable, es que el Estado que envía afirme falsamente que su misión especial va a visitar tan sólo al Estado receptor que hace la pregunta; es evidente entonces que el consentimiento de dicho Estado queda invalidado por la falsa declaración del Estado que envía.

61. Según algunos, conviene que este artículo imponga al Estado que envía la obligación de notificar al Estado receptor que la misma misión especial va a ser enviada a otro país. Aceptada esta tesis, se plantean varias cuestiones y ya algunos miembros de la Comisión han señalado la dificultad de fijar criterio que permitan determinar si se trata de la misma misión. Aun cuando una misión tenga la misma composición general en sus visitas sucesivas a distintos Estados, es posible que, por un motivo u otro, uno de sus miembros la presida durante su permanencia en el Estado A y que sea otro el que la dirija cuando se encuentren en el Estado B. En tal caso, cabe preguntarse si el criterio ha de ser la identidad de fines o el carácter consecutivo.

62. Estos problemas hacen difícil enunciar una norma práctica que facilite las relaciones internacionales; la Comisión podría dejar que los Estados resolviesen en sus usos estas cuestiones en vez de intentar la codificación de normas al respecto. En todo caso, y aunque el artículo 5 nada útil aporta, es perfectamente inocuo y resulta indiferente mantenerlo o suprimirlo.

63. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en su comentario al artículo 5 (A/CN.4/194/Add.1) menciona expresamente el caso en que « ... la misma misión especial, con la misma composición y el mismo cometido, es enviada a varios Estados... ». Esta norma, identidad de composición y de cometido, es la que se sigue en la práctica; en los Estados Unidos, el uso diplomático es enviar una nota al Estado que envía preguntándole el itinerario que va a seguir la misión y las fechas en que va a permanecer en un país determinado.

64. El Sr. BEDJAOUÍ es partidario de mantener el artículo 5 y de adoptar el artículo 5 *bis* propuesto por el Gobierno de Bélgica. No cabe duda en cuanto a la utilidad del nuevo artículo 5 *bis*, pero como uno y otro persiguen

finés distintos, la Comisión no debe refundirlos en uno solo.

65. El artículo 5 *bis* constituye una innovación importante y, como ha indicado el Sr. Reuter, satisface una auténtica necesidad práctica en un momento en que los Estados tienden a las agrupaciones regionales sin llegar aún a la integración total. Puesto que esos Estados conservan su soberanía nacional, no pueden actuar por conducto de un órgano supranacional y por consiguiente tienen que enviar misiones especiales comunes. Se plantea seguidamente la cuestión de cómo deben constituirse esas misiones, pero éste es un problema político y la Comisión no debe ocuparse de él ni en el comentario ni menos aún en el artículo.

66. El Sr. ROSENNE opina que, lógicamente, la notificación prevista en la segunda frase del artículo 5 indicará si la misión especial va a actuar simultánea o consecutivamente en dos Estados y si se compondrá o no de las mismas personas. Naturalmente, su cometido nunca podrá ser enteramente idéntico en los dos países. Tales son las únicas cuestiones de carácter jurídico que puede plantearse el Comité de Redacción al examinar el artículo.

67. Ha de actuarse con suma cautela en lo que respecta al requisito de la notificación a fin de evitar un rigorismo indebido y una injerencia en la libertad de los Estados para crear las nuevas formas de diplomacia que exige la rápida evolución mundial. Quizá toda la cuestión pudiera regularse con una pequeña modificación del párrafo 1 del artículo 1, consistente en insertar las palabras « o de los Estados » después de « Consentimiento del Estado »

68. El artículo 5 *bis* es útil indudablemente, pero quizá presente algunos escollos. Debe estudiarse la posibilidad de que una misión especial se componga en parte de representantes de organizaciones internacionales y en parte de representantes de Estados, caso en el que sería difícil distribuir exactamente las funciones o saber si los representantes de una organización internacional actúan conforme al instrumento constitutivo de ésta o en el ejercicio de unas facultades especiales que les hubieran conferido los Estados. Es posible, no obstante, que este problema pertenezca al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

69. Es importante no excluir ninguno de los diversos tipos de misión especial, ya que una disposición incompleta podría frustrar la institución de procedimientos eficaces. Debería encargarse al Comité de Redacción de preparar un texto para el artículo 5 *bis*.

70. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que tras haber escuchado los argumentos en favor y en contra de la conservación del artículo 5 y de la adopción de un nuevo artículo 5 *bis*, es partidario de conservar el artículo 5, que responde a una situación real; sucede, en efecto, que se envía una misión especial ante dos o más Estados y esta situación requiere una base jurídica.

71. El nuevo artículo 5 *bis* complementa el artículo 5, y el orador espera que la Comisión los combine en uno solo en el que se prevea la posibilidad de que un Estado envíe la misma misión especial a dos o más Estados y que, a la inversa, una misión especial pueda ser enviada por dos o más Estados, debiendo entonces el Estado o los

Estados que envían hacer una notificación al Estado o los Estados receptores. Lo que interesa es el requisito de la notificación o información, porque los Estados que van a recibir una misión especial necesitan conocer su composición, cometido e itinerario a fin de adoptar las decisiones del caso.

72. El Sr. YASSEEN aprueba el principio enunciado en el artículo 5 *bis* puesto que nada se opone en derecho internacional positivo a que varios Estados envíen una misma misión si el Estado receptor la acepta. Se trata de una cuestión que depende de la voluntad soberana de los Estados. En consecuencia, si bien se inclina por el nuevo artículo, cree que si la Comisión decide rechazarlo, la situación no cambiará en nada ya que, si todas las partes están de acuerdo, los Estados siempre podrán enviar misiones especiales comunes.

73. Con respecto al artículo 5, es esencial conservar el procedimiento de notificación; sin éste, el Estado que envía tendría la posibilidad de no informar al Estado receptor de que la misión especial se va a trasladar a otros Estados, lo que podría crear dificultades.

74. Se declara pues partidario de mantener el artículo 5 y de que se adopte el nuevo artículo 5 *bis*, aunque señala que el artículo 5 es esencial mientras que el artículo 5 *bis* prevé algo que ya es posible en derecho internacional positivo.

75. El Sr. TSURUOKA dice que, a pesar de las explicaciones del Relator Especial, sigue preocupándole la ausencia de disposiciones sobre los casos concretos en que una misión especial puede considerarse que es la misma misión especial. Aunque en el comentario se diga que una misión especial es la misma cuando tiene la misma composición, cabe preguntarse si sigue siéndolo cuando uno de sus miembros es reemplazado. Del mismo modo, cuando el comentario dice que el cometido debe ser el mismo, cabe preguntarse si se trata del cometido en general o si basta un pequeño cambio para sostener que ya no se trata del mismo cometido ni, en consecuencia, de la misma misión. Sin adoptar una actitud perfeccionista, quisiera que la Comisión hiciese un nuevo esfuerzo por determinar los casos en que una misión especial es la misma misión especial.

76. No cree que el artículo 5 *bis* aporte nada nuevo. Sin embargo, como existe una disposición similar en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que es el artículo 6, se inclina a aceptarlo.

77. El PRESIDENTE\*, hablando como miembro de la Comisión, dice en relación con el artículo 5 *bis* que el Relator Especial expone en sus observaciones algunos argumentos teóricos convincentes contra el envío de una misión especial, por varios Estados; uno de ellos es que puede provocar una desigualdad de derechos. Sin embargo, esas misiones se usan en la práctica, por lo que el artículo 5 *bis* constituiría una codificación del derecho consuetudinario.

78. En lo que respecta al envío de la misma misión especial a varios Estados, debe tenerse en cuenta que éstos

\* El Sr. Ustor.

pueden a veces sentirse ofendidos por tal procedimiento. Sin embargo, el artículo es necesario, especialmente en vista de que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas existe una disposición análoga a la que no se hicieron reservas.

79. El Sr. USHAKOV observa que la mayoría parece apoyar el nuevo artículo 5 *bis*. A su juicio, los artículos 5 y 5 *bis* son totalmente distintos, ya que la decisión de enviar la misma misión especial a varios Estados depende del Estado que envía y no exige ningún acuerdo previo, en tanto que para el envío de la misma misión por varios Estados es esencial tal acuerdo. Puesto que la mayoría de la Comisión parece aceptar los principios enunciados en el artículo 5 *bis*, sugiere que en éste se especifique que, previa la conclusión de un acuerdo especial, una misión especial podrá ser enviada por dos o más Estados.

80. El Sr. AGO dice que para que una misión especial se considere la misma misión, su composición debe ser esencialmente la misma. Con todo, la composición no basta como criterio; como ha señalado con razón el Relator Especial, también debe tenerse en cuenta el cometido.

81. El Sr. EUSTATHIADES estima que los artículos 5 y 5 *bis* corresponden no sólo a necesidades actuales sino a otras que pueden surgir en lo futuro. Lo que hay que tener más en cuenta no es el aspecto jurídico del problema sino las necesidades sociales internacionales relacionadas con la interdependencia de los Estados, y el regionalismo económico y cultural.

82. El problema se plantea y seguirá planteándose tanto dentro como fuera de las organizaciones internacionales, y esta nueva forma de diplomacia colectiva no puede dejar indiferente a la Comisión. Los artículos 5 y 5 *bis* ponen en juego dos factores, la diplomacia bilateral y la colectiva, que la Comisión no puede ignorar si desea lograr el desarrollo del derecho internacional. El riesgo es tanto menor cuanto que, según uno y otro artículo, todos y cada uno de los Estados interesados pueden negarse a recibir una misión de esa índole.

83. En el caso del artículo 5 *bis*, no le cabe duda de que, desde el punto de vista jurídico, la situación debe reglamentarse.

84. En cuanto al artículo 5, quizás la Comisión podría referirse en el artículo 1 al consentimiento « de los Estados » en lugar del consentimiento « del Estado ». Ello sería factible jurídicamente, pero hay ciertos aspectos, tales como la notificación, que no se mencionan en el artículo 1. La Comisión debería examinar con más detalle el problema en su comentario y explicar que se requiere la notificación cuando una misión especial va a ser enviada simultánea o sucesivamente a más de un Estado, distinguiendo bien las dos posibilidades para mayor claridad. Además, el Relator Especial ha señalado en el apartado *b* del párrafo 3 de su comentario al artículo 5 que las « plenipotencias [de la misión] pueden consistir en un documento único dirigido a todos los Estados con los que vaya a concluirse la convención de que se trata »; desde el punto de vista de la técnica jurídica, éste es un rasgo distintivo de la materia objeto del artículo 5.

85. Según el comentario, es imprescindible que la misma misión especial tenga la misma composición y el mismo cometido. Quizás la Comisión juzgue oportuno prever también los casos en que la composición es la misma pero el cometido no lo es; podría asimismo tratar de establecer una distinción clara entre las misiones itinerantes y las misiones simultáneas. No se trata de un problema académico sino real y que lo será más aún con el tiempo.

86. En cuanto a la presentación, la Comisión puede redactar un solo artículo que comience con las disposiciones del artículo 5 *bis*, pero esta es una cuestión de detalle en el que el orador no insistirá. Insiste, sin embargo, en que se den explicaciones más detalladas en el comentario al artículo 5.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

### 904.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 22 de mayo de 1967, a las 15 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

#### Bienvenida a los participantes en el Tercer Seminario de Derecho Internacional

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los participantes en el Seminario sobre Derecho Internacional y dice que confía en que sacarán provecho de su asistencia a los debates de la Comisión, así como la oportunidad de cambiar impresiones entre sí y con los miembros de ésta.

#### Carta del señor de Luna, hijo

2. El PRESIDENTE manifiesta que ha recibido una carta del hijo del Sr. de Luna en contestación al mensaje de pésame de la Comisión por el fallecimiento de su padre. El hijo del Sr. de Luna dice que el mensaje de la Comisión ha conmovido profundamente a su familia. Fue anhelo constante de su padre que la Comisión continuase su labor en pro del respeto del Derecho Internacional por todos los Estados, y del respeto de los valores de cada uno de ellos, con el fin de que todos disfruten de garantías jurídicas en una paz estable.

*La Comisión toma nota de la carta del hijo del Sr. de Luna.*

#### Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 5 (Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados) [4] y